NUMERO 203.—LUNES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1939

# Boletin Oficial

## DE LA

# PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| EN CORDOBA | PESETAS | FUERA DE CORDOBA | PESETAS |
|---|---|---|---|
| Un mes. . . . . | 5 | Un mes. . . . . | 6 |
| Trimestre. . . . | 12'50 | Trimestre. . . . . | 15 |
| Seis meses . . . | 21 | Seis meses. . . . | 28 |
| Un año . . . . . | 40 | Un año. . . . . | 50 |

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

# JUZGADOS

## LUCENA

Núm. 1.897

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos que se dirá se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva y encabezamiento dicen como sigue:

SENTENCIA.—En Lucena a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El señor don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido habiendo visto los presentes autos de menor cuantía seguidos a instancia de don Ladislao Ruiz Bravo, mayor de edad, industrial, casado, de esta vecindad, como marido y representante legal de su esposa doña Joaquina Gómez Muñoz, contra los titulares, herederos o causahabientes de dos censos y una hipoteca constituídos a favor, respectivamente, del Colegio de la Purísima Concepción de esta ciudad, María Santísima de la Asunción y don Juan Jiménez Cuenca, cuya existencia no consta y sus domicilios se desconocen, sobre que se declaren prescritos con relación al tercero los mencionados censo e hipoteca con sus respectivos réditos, los cuales se hallan en rebeldía.

FALLO: Que debo declarar y declaro prescritos y extinguidos con relación a tercero, los derechos reales de censo y sus respectivos réditos, así como la hipoteca que gravan la finca número quinientos cincuenta y seis del Registro de la propiedad de este partido, según se determina en el hecho segundo de la demanda y que gravan la finca descrita en el primer resultando de esta resolución, debiendo condenar y condenando a los titulares, de dichos derechos, el Colegio de la Purísima Concepción de esta ciudad, María Santísima de la Asunción y don Juan Jiménez Cuenca, respectivamente, y a quien de ellos traiga causa a estar y pasar por esta declaración, debiendo asimismo mandar y mandando que para la cancelación de las respectivas menciones e hipoteca, se libre y se entregue al actor el oportuno mandamiento duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido; mandando asimismo que la sentencia se notifique en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley adjetiva civil; todo ello con expresa imposición de costas a los demandados.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—M. G. Aguilar.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados se extiende el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Lucena a quince de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel González Aguilar.—El Secretario, Antonio Escobar.

Núm. 1.898

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía que se dirán se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Lucena a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El señor don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía seguidos a instancia de don Felipe Torres Muñoz, mayor de edad, propietario, casado, de esta vecindad, contra los titulares, herederos o causahabientes de un censo a favor de la Capellanía fundación de don Jerónimo Vilchez Toro, y de una hipoteca a favor de don José de Varo y Delgado, cuyas existencias no constan y sus domicilios se desconocen, los cuales se hallan en rebeldía, sobre que se declaren prescritos con relación a tercero los mencionados censo e hipoteca.

FALLO: Que debo declarar y declaro prescritos y extinguidos con relación a tercero, los derechos reales de censo y sus respectivos réditos así como la hipoteca que gravan la finca número seis mil trescientos noventa y dos del Registro de la propiedad de este partido, según se determina en la demanda y que pesan sobre la finca descrita en el primer resultando de esta resolución, debiendo condenar y condenando a los titulares de dichos derechos, la Capellanía fundación de don Jerónimo Vilchez Toro y don José de Varo y Delgado, y a quien de ellos traiga causa a estar y pasar por esta declaración, debiendo asimismo mandar y mandando que para la cancelación de las respectivas menciones de censo e hipoteca se libre y se entregue al actor el oportuno mandamiento duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido con los insertos necesarios; mandando asimismo que la sentencia se notifique en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley adjetiva civil, todo ello con expresa imposición de costas a los demandados.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—M. G. Aguilar.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, se extiende el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Lucena a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel González Aguilar.—El Secretario, Antonio Escobar.

Núm. 1.899

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía que se dirán se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

SENTENCIA.—Lucena a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El señor don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía seguidos a instancia de don José Carvajal Guerrero, mayor de edad, casado, bracero, de esta vecindad,

Ministerio de Cultura 2024

contra los titulares, herederos o causahabientes de un censo y una memoria a favor respectivamente de la Capellanía que en la villa de Monturque fundó don Fabián Ruiz Montenegro y de la Comunidad de señores Curas de las Iglesias de esta ciudad de Lucena, cuya existencia no consta y sus domicilios se desconocen, sobre que se declaren prescritos con relación a tercero los mencionados censo y memoria con sus respectivos réditos y atrasos, encontrándose aquellos en rebeldía.

FALLO: Que debo declarar y declaro prescritos y extinguidos con relación a tercero, el censo y memoria con sus respectivos réditos que gravan la finca número cuatrocientos ochenta y uno duplicado del Registro de la propiedad de este partido, según se determina en la demanda, gravando la finca descrita en el primer resultando de esta resolución, debiendo condenar y condenando a los titulares, herederos o causahabientes de dichas menciones que son la Capellanía fundada en la villa de Monturque por don Fabián Ruiz Montenegro y que luego poseyó el Presbítero don José del Pino, y la Comunidad de señores Curas de las Iglesias de esta ciudad de Lucena, y a quien de ellos traiga causa a estar y pasar por esta declaración, debiendo asimismo mandar y mandando que para la cancelación de las respectivas menciones se libre y se entregue al actor mandamiento duplicado dirigido al señor Registrador de la propiedad de este partido; mandando asimismo que la sentencia se notifique en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley adjetiva civil, todo ello con expresa imposición de costas a los demandados.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—M. G. Aguilar.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados en rebeldía se extiende el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Lucena a veintidós de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel González Aguilar.—El Secretario, Antonio Escobar.

---

Núm. 1.900

Don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido.

Hago saber: Que en los autos de menor cuantía que se dirán, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

SENTENCIA.—En Lucena a seis de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El señor don Manuel González Aguilar, Juez municipal Letrado e interino de primera Instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de menor cuantía seguidos a instancia de don José Cañete Viso, mayor de edad, casado, propietario, de esta vecindad, como marido y representante legal de su esposa doña Purificación Mora Romero, contra los titulares, herederos o causahabitantes de una hipoteca constituida a favor de don Rafael León y Romero Venegas, cuya existencia no consta y su domicilio se desconoce, sobre que se declaren prescritos el capital e intereses de dicha mención, encontrándose aquellos en rebeldía.

FALLO: Que debo declarar y declaro prescrito y extinguido con relación a tercero el derecho real de hipoteca y sus intereses que grava la finca número ocho mil nueve cientos setenta y tres del Registro de la Propiedad de este partido, según se determina en la demanda, y que grava la finca descrita en el primer resultando de esta resolución, debiendo condenar y condenando a los titulares de dicho derecho, don Rafael León y Romero Venegas y a quien de ellos traiga causa, a estar y pasar por esta declaración, debiendo asímismo mandar y mandando que para la cancelación de la respectiva mención se libre y se entregue al actor el oportuno mandamiento duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido; mandando asímismo que la sentencia se notifique en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley adjetiva civil, todo ello con expresa imposición de costas a los demandados.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—M. G. Aguilar.—Rubricado.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes, se extiende el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Lucena a siete de Junio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Manuel González Aguilar.—El Secretario, Antonio Escobar.

## BAENA

Núm. 1 860

Don José J. Valdelomar Santaella, Juez municipal Letrado en funciones de primera Instancia de la ciudad de Baena y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente a instancia de don Antonio Sequeira Lama, vecino de Lucena, para acreditar el dominio que le corresponde sobre la siguiente

FINCA

Una parcela de tierra puesta de olivar y viña al sitio de Talegón y Arroyo de la Plata, término municipal de Baena, de cabida una hectárea, ochenta y tres áreas y setenta y tres centiáreas, que linda al Norte con otra de Manuel Castro, Sur otra de Bautista Poyato Navas, Este Francisco Lama Torralvo y Arroyo de la Plata y Oeste el Partidor de Capuchinos, libre de gravámenes y le pertenece al solicitante por haberla heredado de su tío don Víctor Lama Montes, con fecha cuatro de Enero de mil novecientos treinta y dos.

Y a los efectos del artículo 400 de la Ley Hipotecaria se hace público por medio del presente para que las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción del inmueble a favor del solicitante se personen en dicho expediente en el término de ciento ochenta días siguientes a la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a alegar su derecho, previniéndole que de no hacerlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

Se advierte que esta es la segunda inserción.

Dado en Baena a diez y siete de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—José J. Valdelomar.—El Secretario, J. Rabadán.

## POSADAS

Núm. 1.919

Don José Ruiz Hens, Juez municipal Letrado de esta villa de Posadas y su término y accidental de Instrucción de la misma y su partido por estar prestando servicios Jurídicos Militares el señor Juez de Instrucción propietario.

Por virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se interesa a todas las Autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y rescate de dos burros uno con dos años y medio y el otro con cinco años, ambos enteros, con menos de la marca, el primero rucio, claro, y el segundo rucio oscuro con el hierro en nalga derecha E. P. y el de la Compañía La Mundial, propiedad del vecino de Almodovar del Río don José Prieto Natera la noche del 17 al 18 de Julio último del cortijo «El Sotillo» término de aquella villa y caso de ser habidos sean puestos a disposicióne de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Asi lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 43 del año de 1939.

Dado en Posadas a 22 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—José Ruiz.—El Secretario judicial, José de Uribe.

---

# Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.*

Núm. 1.923

ONTIVEROS LUQUE, José; hijo de José y Francisca, de 27 años, soltero, jornalero, natural de Luque, vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 554 de 1939 por hurto cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado Instrucción del Distrito número uno de Córdoba, para ser reducido a prisión con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 28 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción número uno, Alfredo Usano.

Núm. 1.941

SANTACRUZ ORDOÑEZ, José, de 24 años, hijo de Antonio y María, soltero jornalero, natural y vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 614 de 1934 por hurto cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito número uno a fin de ser reducido a prisión, para que cumpla la condena impuesta en esta causa por esta Audiencia, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 30 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción número uno, Alfredo Usano.

Núm. 1.942

TORRES GUISASOLA, Pedro, de 33 años, hijo de Juan Antonio y [illegible], soltero, labrador, natural y vecino de Porcuna, procesado en este Juzgado en causa número 134 de 1935 por estafa, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito número uno de Córdoba, para ser reducido a prisión, con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 31 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción número uno, Alfredo Usano.

Núm. 1.943

PINTOR DE LA HABA, José, de 22 años, hijo de Francisco y [illegible], soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 486 de 1935 por infracción de la Ley de caza, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito número uno de Córdoba, para ser reducido a prisión con el fin de que cumpla la condena que le ha sido impuesta por esta Audiencia, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 30 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Juez de Instrucción número uno, Alfredo Usano.

Núm. 1.943

MEDINA RODRIGUEZ, Manuel, de 20 años, hijo de Antonio y Francisca, soltero, jornalero, natural y vecino de Córdoba, procesado en este Juzgado en causa número 486 de 1935 por infracción de la Ley de caza, cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción del Distrito número uno de Córdoba, para ser reducido a prisión con el fin de que cumpla la condena impuesta, bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Córdoba 30 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria —El Juez de Instrucción número uno, Alfredo Usano.

---

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

Ministerio de Cultura 2024